



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrado Sustanciadora: Nidia Angela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., diez de julio dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Nulidad de Escritura Pública en la sucesión de Álvaro Gómez Archila
N° 11-001-31-10-005-005-2018-00562-01

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO, contra el auto expedido el 5 de agosto de 2022 por el Juez Quinto de Familia de Bogotá mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

En auto admisorio calendado el día 17 de agosto de 2021 el Juez ordenó la notificación personal de la demandada RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO en la forma establecida por los artículos 290 y ss. del C. General del Proceso, o artículo 8° del decreto 806 de 2020¹. Aunque el demandante adelantó las diligencias pertinentes, informándolo mediante memoriales radicados el 19 de agosto de 2021² y 20 de octubre de 2021³, no se tuvo por cumplida la notificación ⁴ al echar de menos la información sobre (i) acuse de recibo del correo electrónico, (ii) naturaleza del proceso (iii) la fecha de la providencia a notificar iv) las prevenciones sobre los términos de comparecencia, y v) dirección electrónica del Juzgado, razón por la cual, le ordenó efectuar nuevamente el acto procesal.

Luego de que realizara nuevamente las diligencias, en auto del 2 de mayo de 2022⁵ el a-quo advirtió que en el mensaje de datos no se observaban los documentos adjuntos, el certificado de entrega, ni la constancia de acuse de recibo del correo electrónico, por tanto, requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días notificara en debida forma a la demandada, so pena de decretar desistimiento tácito.

En providencia del 5 de agosto de 2022⁶ se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual originó la inconformidad de don Andrés quien interpuso recurso de apelación, argumentando que no conoció la providencia en que se le requería y por ese motivo no cumplió con la carga procesal que le correspondía, advirtiendo que no ha existido desinterés por ese extremo como tampoco ha pretendido desatender una carga procesal, pues en su parecer el extremo demandado fue notificado desde el 20 de octubre de 2021 y de mantenerse la decisión refutada, se causarían serios perjuicios a la parte actora cuando lo que se pretende con la acción es que exista una partición legal de bienes.

El a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo⁷

¹ Actuaciones Juzgado, cuaderno No. 04 documento 08. 061. 08 2021, Exp. 18-562, auto 1. Admite dda nulidad EP

² Actuaciones Juzgado, cuaderno No. 04 documento 10. Notificación

³ Actuaciones Juzgado, cuaderno No. 04 documento 17. GuíaCertificaciónCorreo

⁴ Actuaciones Juzgado, cuaderno No. 04 documento 14. 10 2021, Exp. 18-562, auto, 1 No tiene en cuenta notificación y documento 24. 05 2022, Exp. 18-562, auto 1. No tiene en cuenta notificación

⁵ Actuaciones Juzgado, cuaderno No. 04 documento 24. 05 2022, Exp. 18-562, auto 1. No tiene en cuenta notificación

⁶ Actuaciones Juzgado, cuaderno No. 04 documento 27. 08 2022, Exp. 18-562, auto 3. Termina x art. 317

⁷ Actuaciones Juzgado, cuaderno No. 04 documento 31.10 2022, Exp. 18-562, auto 2. Concede apelacion

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Luego de estudiar la actuación con base en la normativa aplicable, se concluye que fue acertada la aplicación e interpretación jurídica al expedir el auto en que se declaró el desistimiento tácito. Esta institución creada como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, en conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y, está encaminada a sancionar la desidia de alguna de las partes frente a las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el caso señalado en el numeral 1° del artículo 317 del código General del Proceso, precisando que: *“ lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*.

Conforme al precepto citado y la jurisprudencia reseñada, es menester partir de la premisa que la imposición de cargas procesales resulta necesaria para constituir el impulso de los trámites al interior de la administración de justicia. Bajo esa enunciación es claro para este despacho que, pese a que el apelante efectuó conductas tendientes a lograr la notificación del extremo demandado antes del último requerimiento que se le hizo, lo cierto es que no cumplieron con las exigencias de idoneidad de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (vigente para la época).

Frente a los requisitos mínimos exigidos por el otrora artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 para que una persona se tenga como debidamente notificada del auto admisorio por mensaje de datos debe i) previamente estar autorizado el canal digital, ii)enviarse la providencia a notificar junto con los anexos a que haya lugar y iii) acreditar el recibo del mensaje de datos para lo cual podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación que, por estar ausentes en las constancias allegadas por la parte actora no podían tenerse en cuenta. El acto de notificación tiene tal relevancia, que su ausencia o deficiencia implica la configuración de nulidades futuras, pues precisamente lo que se busca con ello es la vinculación al proceso del contradictor para que ejerza su derecho a la defensa, garantizando así el debido proceso, por tal razón está sometido a formalidades estrictas.

El proceso entró en inactividad desde el 2 de mayo de 2022, fecha desde la cual razonablemente el Juez fijó el termino de 30 días para que se realizara la notificación personal so pena de declarar el desistimiento tácito, sin que el recurrente interrumpiera dicho término ni sustentara algún escenario de fuerza mayor o caso fortuito que hubiese impedido la revisión de los estados electrónicos del proceso de referencia.

Sin más explicaciones, la decisión del juez de primera instancia será confirmada con la consecuente condena en costas al apelante. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 5 de agosto de 2022 por el Juez Quinto de Familia de Bogotá mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, como agencias en derecho se fija

medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Nubia Angela Burgos Díaz', is written over the printed name.

NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada